

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA LA GUAJIRA

Riohacha, Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

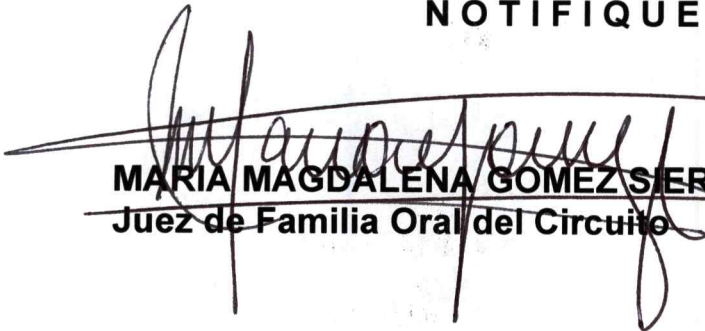
RAD: 44-001-31-10-001-2019-00049-00. Proceso de Designación de Guarda, instaurado por el señor LUIS ALEXANDER EPINAYU EPINAYU.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012, Artículo 626 literal b). Derogado, Artículo 346 del C. de P. Civil, que: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud..."

Este Despacho Judicial en atención a lo consagrado en el precitado artículo ordena:

- 1 Instar a la parte actora LUIS ALEXANDER EPINAYU EPINAYU, en representación del menor CRISTIAN ALEXANDER EPINAYU PUSHAINA, para que en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado del presente auto, realice la carga procesal a seguir, tendiente a impulsar el proceso. Adviértase a la demandante que de no cumplir con la orden impartida, el juez dispondrá la terminación del proceso, pudiendo condenar en costas y perjuicios si hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares.
2. Comuníquese este auto a la parte interesada por el medio más expedito.
3. El expediente permanecerá en secretaría por el término de treinta (30) días siguientes a la respectiva notificación.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito